



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Herminia Paola Meza Solera
ACCIONADO	EPS. Suramericana S.A.
RADICADO	05001 41 05 006 2022 00646 01
PROVIDENCIA	Sentencia 003 de 2023
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia de primer grado emitida el 02 de noviembre de 2022 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante HERMINIA PAOLA MEZA SOLERA que tiene un solo riñón – Monorrena-, por lo que debe ser revisada cada 6 meses; que la EPS SURA y la IPS se niegan a autorizarle cita con médico internista, y que, verbalmente, le fue indicado por la médica general que para ser remitida a un especialista su riñón debía estar en condición crítica, además que la lectura de sus exámenes no los haría un médico especialista sino un médico general.

Reclama que su esposo paga un alto costo mensual en salud para que ella reciba un servicio de primera calidad, pero que siempre que necesita autorizaciones o que se va a realizarse un procedimiento de salud debe esperar hasta un mes para ser atendida, por lo que considera que la EPS SURA le presta un servicio mediocre, que siempre la remiten a laboratorios de la misma entidad, tratando su patología como de orden general.

PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, la parte accionante pretende se protejan sus derechos fundamentales a la vida y la salud, ordenando a la EPS le dé una cita con internista y los exámenes correspondientes.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

EPS SURAMERICANA S.A. rindió informe indicando que le ha garantizado a la paciente las atenciones en salud requeridas en cada valoración médica, la accionante no tiene autorizaciones y ordenes pendientes por parte de EPS S, ni cuenta con una orden de un profesional médico que prescriba la necesidad pertinencia y conducencia de los servicios que solicita; asegura que la EPS no puede ordenar algo que no esté debidamente caracterizado, examinado y respaldado por los profesionales formados y autorizados para ello conforme la Ley 23 de 1981 y la Ley 100 de 1993, pues los servicios, procedimientos, terapias, medicamentos e insumos requeridos por un paciente son ordenados dentro de un acto médico, donde el profesional de la salud, de acuerdo con el examen físico, antecedentes personales, condición actual de salud, entre otros factores evaluados en la consulta o en servicios de urgencias y hospitalarios, determina la conducta médica a seguir.

En cuanto a la consulta de medicina interna pretendida por la accionante, informa que esta no cuenta con prescripción médica para dicho servicio, que fue valorada por medicina general, quien según su criterio prescribe exámenes en ayudas diagnosticas para determinar el manejo e ingreso a los programas de protección renal que maneja la EPS, sin embargo, la accionante se rehúsa a realizárselos a pesar de encontrarse autorizados. Que la profesional de medicina general que la atendió informó que la paciente busca una valoración por especialista, sin historia previa, sin exámenes previos, dentro del ejercicio médico no pertinentes para remitir sin datos claros y estado actual de la paciente, que le ordenó estudios renales para definir la pertinencia de ingreso al programa de protección renal y/o conductas adicionales según reportes, que si la paciente no se los realiza es difícil para el médico seguir la gestión; que la paciente se niega a realizarse estudios que están justificados para definir una valoración e intervenciones futuras.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia, mediante providencia del 2 de noviembre de 2022, decidió negar el amparo constitucional exhortando a la accionante a que se realice los exámenes médicos ordenados por su médico tratante y autorizados por la EPS SURAMERICANA S.A., por ser necesarios para determinar su diagnóstico y establecer el plan de manejo para sus patologías.

Basó su decisión en las pruebas aportadas por ambas partes, en las que no se evidencia negación alguna para la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, pues estos han sido autorizados oportunamente, por lo que no puede hablarse de vulneración a la salud por falta de provisión de lo solicitado.

IMPUGNACIÓN.

Pretende la señora HERMINIA PAOLA MEZA SOLERA que se revoque la sentencia de Primera Instancia, expresando su inconformismo con lo consignado en su historia clínica donde encontró que está diagnosticada por dos profesionales en medicina general con trastorno psiquiátrico y que ello no ha sido valorado por un especialista en la materia, ni le han asignado citas en el área de psiquiatría, dando un dictamen sin poseer títulos o conocimiento en la materia violándole la buena honra y el buen nombre, por ello solicita mediante la apelación al fallo del a-quo la restitución a su buen nombre y se apliquen las sanciones pertinentes, además asegura que lo anterior demuestra la justificación de la entidad accionada de carácter profesional y jurídico de crear falsos compromisos hacia el paciente para ahorrar el pago de especialistas y suministros que requiere atención de manera urgente por el tipo de dificultad que posee, a diferencia de las personas que tienen dos riñones funcionales. Insiste en ser revisada por un especialista para su riñón, que, así como la entidad tuvo la potestad para decir que sufre de trastorno psiquiátrico sin ser profesionales en la materia, desea que los exámenes acordes a su condición sean emitidos por un profesional en la materia en el menor tiempo posible. Concluye que los profesionales, médicos generales que la han atendido han cometido actos de calumnia y la respectiva sanción que le debe dar (sic).

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en segunda instancia de esta acción por mandato del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si debe accederse a la revocatoria de la providencia impugnada y, en su lugar, ordenar a la accionada dar cita médica con el especialista reclamado por la accionante.

Encuentra esta judicatura que debe confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia, al considerarse acertada la negativa de la concesión del amparo constitucional como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2 definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente, como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones¹, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca².

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T- 406 de 2001, entre otras.

Ahora, nuestro Órgano De Cierre Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008, estableció:

“(…) en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente (…)”

Además, en sentencia T-345 de 2013, respecto del concepto científico del médico tratante, señaló:

(...) La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio (...)

En la misma Sentencia estableció que el Juez Constitucional no puede valorar un tratamiento médico, en los siguientes términos:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”

CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto debe indicarse que la impugnante controvierte la decisión de primera instancia argumentando aspectos que no fueron objeto de estudio del juez constitucional y que ahora discute en sede de impugnación, toda vez que centra su inconformismo en que encontró en su historia clínica que está diagnosticada por dos profesionales en medicina general con trastorno psiquiátrico y que ello no ha sido valorado por un especialista en la materia, dando un dictamen sin poseer títulos o conocimiento en la materia violándole la buena honra y el buen nombre, por ello solicita al ad-quem la restitución a su buen nombre y se apliquen las sanciones pertinentes, e insiste en ser revisada por un especialista para su riñón.

Ahora, se evidencia por parte del despacho la negativa de la accionante a realizarse los exámenes en ayudas diagnósticas ordenados por los médicos tratantes, para determinar el

manejo e ingreso a los programas de protección renal que maneja la EPS, sin embargo, la accionante se rehúsa a realizárselos a pesar de encontrarse autorizados, bajo el argumento que no encuentra razón alguna de hacerse exámenes supuestamente especializados en su riñón cuando no tienen una especialista que los lea sino un médico general que no estudio esta área.

Por consiguiente, es claro para esta juzgadora que, en línea con la jurisprudencia constitucional reseñada en precedencia, la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, o tratamiento es el médico tratante, y no es dable al juez de tutela, ordenar a la EPS que reconozca prestaciones en materia de salud, cuando por capricho de la accionante no se han realizado los estudios renales para definir la pertinencia y conducencia de los servicios que ella solicita y sin que haya sido ordenado por el médico tratante, pues el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico.

Así las cosas, teniendo en cuenta todas las argumentaciones plasmadas, esta dependencia deberá confirmar la decisión del A quo.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 2 de noviembre de 2022, donde actúa como accionante el señor HERMINA PAOLA MEZA SOLERA y como accionada EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG